



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **HERMAN DE JESUS VERGARA BLANDON** en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), encuentra el despacho que el Doctor ISMAEL DE JESUS GOMEZ MORA apoderado del demandante, en la fecha 23 de abril de 2021 (Fl.278), interpuso y sustentó, dentro del término de ejecutoria, recurso de REPOSICIÓN y subsidio APELACION en contra del auto de fecha 22 de abril 2021 (Fl. 277), por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita, la parte recurrente afirmó que la norma indicada para señalar la cuantía no solo se quedó en el aspecto de la fijación hasta el 25% de las condenas de instancia, sino que, además, arguye que, ello se fijara teniendo en cuenta la calidad del trabajo desempeñado, el tipo de proceso y la duración del trámite judicial.

Continúa indicando que "la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal dejó otro elemento que hace parte de la fijación del costas puesto que la condena estableció una obligación por parte del SENA de reliquidar la pensión del Demandante aspecto este que es muy diferente al pago del retroactivo y la indexación.

Sobre los recursos antes descritos se corrió traslado por auto del 27 de abril de 2021 de 2019 (Fl.280), sin embargo, la otra parte del proceso no emitió ningún pronunciamiento.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3° del artículo 366 Código General del Proceso** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso. Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 635 del Código General del Proceso**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 Código General del Proceso**.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003**, y en relación con el asunto que nos ocupa fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho para el área laboral:

"2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

- *Única instancia: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- *Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por éste concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- *Segunda instancia: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por éste concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRÁFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Entonces, advierte el despacho que la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso, es decir, su imposición se hace forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; pero su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios subjetivos relacionados con la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Sobre el caso en concreto, el despacho advierte que en el proceso de la referencia se condenó al pago de un retroactivo y se impusieron las agencias en derecho de la primera instancia, fijándose 15% de la condena como agencias en derecho. También se advierte que la demanda se radicó el 24 de junio de 2010; que se admitió el 29 de junio de 2010 (folio 52) y se profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2011 (folio 130-160), por el Juzgado Primero Adjunto a este Despacho; es decir, el trámite tuvo una

duración aproximada de 12 meses; sin que sea procedente que las entidades demandadas asuman las consecuencias de la demora en el trámite del proceso.

Sobre el trámite de la segunda instancia y del recurso de casación, el despacho advierte que los órganos jurisdiccionales competentes se ocuparon de tasar las agencias en derecho que debían reconocerse en cada una de aquellas instancias.

En glosa de lo anterior, el despacho considera que los argumentos expuestos por la parte recurrente, en realidad si fueron tenidos en cuenta al momento de tasar las agencias en derecho pero advirtiendo que la reliquidación impuesta a la accionada, no constituye una obligación de hacer que amerite imponer un valor adicional de agencias en derecho, sino que la misma constituye una obligación de pagar el mayor valor de la prestación, contrario a como pareciera entenderlo el apoderado de la parte recurrente; razón ésta suficiente para desestimar la reposición formulada frente al auto que liquida las costas procesales.

Ahora bien, toda vez que se interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria; el Despacho, siguiendo para ello lo dispuesto en el **numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2021 (folio 277), por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de abril 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas

En Consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.
36 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 28 de mayo de 2021 a las 08:00am.

OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO